

SID 2015, 15° Simposio Argentino de Informática y Derecho.

Título: Intimidación y Privacidad en Entornos Digitales luego de la Reforma del Código Civil

María del Carmen Becerra, Pedro Daniel Zárate

Instituto de Informática
Universidad Nacional de San Juan - San Juan, Argentina

marisabecerra2005@yahoo.com.ar,
pzarate@iinfo.unsj.edu.ar

Abstract. Este trabajo propone un espacio de estudio, análisis y reflexión respecto a los derechos personalísimos, desde la óptica del nuevo Código Civil y Comercial. Se contemplan la pluralidad de fuentes que este recepta y el cambio de paradigmas que propone, como un aliciente para hacer efectivas las garantías procesales y la protección judicial. La propuesta consiste en explorar la relación entre los derechos personalísimos y los entornos digitales, centrándonos en el derecho a la intimidad y a la privacidad de la persona, como “ser inviolable”, y en el convencimiento que, debe respetarse su honra y reconocerse su dignidad. De la investigación realizada surgen acciones de reparación, intentadas ante la justicia de la Provincia de San Juan. Se llegó a la conclusión que, ante la lesión de estos derechos personalísimos en los entornos digitales, las acciones instauradas recientemente ante la justicia de faltas, la justicia de menores y la justicia de paz, si bien han aplicado a los supuestos planteados, las reglas establecidas por la legislación vigente, no han logrado a nuestro criterio, tutelar eficientemente, la dignidad de los implicados y la reparación del daño causado. Queda aún pendiente el pronunciamiento judicial en la justicia civil y penal que definirá el fondo de la cuestión.

Keywords: Intimidación y Privacidad en los entornos digitales. Los Derechos Personalísimos. El Derecho a la imagen en el nuevo Código Civil. El daño moral y el daño a la Intimidad. El daño moral y el daño a la vida en relación. Los casos jurisprudenciales en la Provincia de San Juan.

adfa, p. 1, 2011.

© Springer-Verlag Berlin Heidelberg 2011

1 Los Derechos Personalísimos

Introducción

Los aspectos regulatorios recientemente incorporados al Código Civil y Comercial (CCC) en virtud de la Ley Nº26.994 (B.O. 31/10/2014), tal cual lo expresa la doctrina¹ muestran como uno de sus mayores logros, el establecimiento de un régimen sistemático de los derechos de la personalidad, y creemos que en base a la interpretación de las cláusulas abiertas que hará la doctrina y la jurisprudencia se logrará la protección plena de la persona humana frente al entorno tecnológico.

Los paradigmas definidos en el código irán estructurando los principios del resto del ordenamiento en los entornos mediados por las tecnologías de información y comunicación, sin desmedro de mantener las leyes especiales que los regulan actualmente, la tarea de la doctrina y la jurisprudencia se centrará a no dudarlo en la prevención y en la reparación del daño causado, que será coherente con el Art. 19 y Art. 43 de la Constitución Nacional y con las reglas de la Responsabilidad Civil.

El plexo normativo que rige actualmente en Argentina para proteger la privacidad y la intimidad en entornos digitales son: Ley 11.723 (B.O. del 30/09/33), Ley 24.766 (B.O. del 30/12/96), Ley 25.326 (B.O. del 02/11/00), Ley 26.388 (B.O. del 25/06/08), sin perjuicio de los tipos penales específicos que previenen otras conductas disvaliosas.

Los derechos personalísimos a la imagen, a la intimidad, a preservar la vida privada, ya estaban regulados en los Pactos Internacionales, en los Tratados sobre Derechos Humanos, en nuestra Constitución Nacional, en la doctrina y jurisprudencia que existía sobre los mismos pero sin duda alguna esta reforma aportará coherencia al sistema.

Si bien las directivas constitucionales la doctrina y la jurisprudencia, se plasmaron en la reforma para lograr una jerarquía y armonización de intereses esenciales, no es menos cierto que existía un antiguo debate a propósito del número cerrado o abierto de derechos personalísimos que se receptan y si es posible su creación pretoriana, más allá de las leyes (Protección de la persona amplia y flexible que le interesa al ciudadano anónimo y común) [1].

Existe un amplio reconocimiento de los derechos personalísimos (Art. 51 y ss.) que incluye la inviolabilidad de la persona humana y establece que en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

El Nuevo Código extiende su tutela a los Derechos espirituales que se enuncia en el (Art. 52) la imagen, la intimidad, el honor, la reputación así como cualquier otro que resulte una emanación de la dignidad personal y le dan a la persona la posibilidad de reclamar la prevención y la reparación del daño sufrido.

La protección de la imagen (Art. 53) estableciendo como regla que es necesario su consentimiento para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona.

¹ Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado. Dirigido por Bueres, Alberto J. Ed Hammurabi. Buenos Aires.2014.

Finalmente resaltamos el valor otorgado a la autodeterminación en relación a los intereses atinentes a la esfera vital de la Persona (Art. 55) y en el marco axiológico de la dignidad humana (Art. 51, 52, 279 y 1004).

2 Intimidad y privacidad en entornos digitales.

El Código Civil nuevo no define la intimidad, por lo que nos parece acertado citar una definición de Cifuentes [2] quien la conceptualiza como derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras perturbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos, que particularmente con la informatización de la sociedad y la aparición social de internet, ha traído grandes debates en el mundo jurídico.

El interés jurídico protegido que trata sobre la reserva de la vida privada, la honra y la reputación, ha mutado con los cambios provocados por Internet y la sobreexposición de la vida privada, es innegable la necesidad de repensar el derecho, los casos jurisprudenciales más destacados hacen alusión a la vida de los artistas y famosos, sin embargo hoy la vida de cualquier persona sin distinción de sexo y edad, puede sufrir un ataque en su dignidad [5].

El derecho a la intimidad comprende el conjunto de actividades que forman un círculo íntimo, personal y familiar, facultando a todo individuo a excluir a los extraños de entrometerse en él, evitando así una publicidad que no desea el interesado. Se encuentra relacionado con el derecho al honor, a la propia imagen y a la protección de datos, todos derechos personalísimos y protegidos en la gran mayoría de las constituciones estatales.

Actualmente la sobreexposición de lo privado que permite la tecnología a los que participamos en las redes personales, profesionales y sociales en muchos casos permite que se vulnere la dignidad y que se cause daño a la integridad de las personas. Cuando se trata de la integridad espiritual y social, la protección desborda a los clásicos valores fundamentales tales como la vida, libertad e igualdad para alcanzar muchos otros como la Intimidad, el honor, imagen, identidad personal, vida de relación, derecho a ser diferente, placer de vivir, chances afectivas entre otras múltiples proyecciones. En este trabajo analizaremos si la proyección social integra también aquellas facetas intangibles, merecedoras de protección.

Este derecho como tal, es inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, correspondiendo a toda persona por su condición de tal antes de nacer y aún después de su muerte. Ni el Estado ni otros particulares pueden privar al individuo de este derecho, porque ello implicaría un menoscabo a la personalidad y una grave violación a los derechos humanos.

Ahora bien, en esta sociedad globalizada donde impera la ley del mercado, manejar los datos sobre los gustos, vicios, posibilidades económicas, nivel de educación y conocimientos, salud, costumbres -entre otros- de miles y miles de personas; implica situarse en una situación de poder privilegiada. Y dada la gran cantidad de datos per-

sonales que los usuarios publican en sus perfiles, éstos se convierten en auténticas “identidades digitales” que facilitan esta tarea.

Claro que no se puede obviar el lado positivo de esta tecnología al servicio de la comunidad. El manejo ágil, eficiente y económico de los datos contribuye al desarrollo y civilización, al bienestar de la población y a la salvaguarda de los derechos mejorando las políticas estatales con relación a la ciudadanía en general.

Pero por otro lado, los datos personales obtenidos sin el consentimiento de su titular - así como los logrados con su consentimiento – pueden ser manipulados de manera tal que se lesionen no sólo el derecho a la intimidad sino otros elementales y básicos de todo ser humano como el derecho a trabajar, el derecho a la igualdad, a no ser discriminado, y a la asistencia médica, entre otros.

La reserva de la vida privada de las personas y de sus intereses conexos como su honra y reputación, requieren del respeto y del rechazo de toda manipulación, frente al ser humano no podemos comportarnos como un objeto, o como si se tratara de una cosa o como un medio para lograr fines personales.

La relación de nuestras vidas con la Red ha llevado a que se puedan reunir los fragmentos que conforman nuestra identidad en la Web y la manera como se relacionan con nuestra vida en el mundo físico y la influencia que esta ejerce. La Red toca casi todos los aspectos de nuestras vidas, por lo que al compartir la información personal en la web, bajo ciertas circunstancias o usos pueden vulnerar nuestro derecho a la privacidad. El verdadero peligro es la gradual erosión de las libertades individuales a través de la automatización, integración e interconexión de sistemas.

Acordamos con la doctrina que el interés jurídico protegido es sin duda la reserva de la vida privada, la honra y la reputación. Sin embargo la intimidad entendida como reserva de la vida privada, se va estrechando en el mundo moderno, al punto de que algunos afirman que en la práctica ya ha desaparecido o pronostican que desaparecerá [3].

Coincidimos con el autor citado que el orden público tecnológico debe un papel preponderante, a nivel preventivo, porque después de que se hayan registrado esos datos resultará tarde para destruirlos.

Sin embargo cuando repensamos este interés en la órbita de los entornos digitales, cabe la reflexión de si realmente es posible proteger la reserva de la vida privada, cuando la honra y la reputación se ve permanentemente vapuleada. Mostrar la vida real de las personas se ha vuelto una moda en los ámbitos televisivos, ya no se pasa por el tamiz de un ejercicio responsable del periodismo de opinión, sino que se basa en muchos casos en la poca experiencia de periodistas, desesperados por conseguir la noticia a toda costa.

La intimidad solo ha sido sostenida como bien frágil y valiosa, a partir de varios factores del mundo moderno sobre todo en las redes sociales. También se destaca la vulnerabilidad del individuo en la sociedad moderna, dentro de la cual aparece desarmada y sin protección eficaz para resguardar la privacidad.

Conforme lo tiene dicho la doctrina [1] el derecho a la dignidad genera una garantía negativa en cuanto impone a los terceros (Estado y particulares de todo tipo) abstenerse de atacar, humillar o discriminar y al mismo tiempo provoca una garantía activa que consiste en prevenir que estas conductas se generen. Así lo aseveramos con Nu-

ñez² “la tranquilidad de cada uno y la paz social exigen que la personalidad ajena sea respetada, no con arreglo y en la medida de lo que en cada caso ella es realmente, sino de una manera objetiva, con el mayor margen de independencia de la realidad del caso en particular que resulte compatible con el interés general”.

Por tanto, la ofensa al honor que origina daños resarcibles es no solo la imputación mentirosa sino incluso la ajustada a la realidad, porque también la verdad puede agravar. Sacar a la luz circunstancias o hechos peyorativos, aunque ciertos pueden perjudicar injustamente al aludido en su vida personal o en sanas relaciones con los demás, sin embargo, rige la salvedad permisiva, cuando sea necesario para preservar asuntos públicos o lesionar intereses de otras personas. La afrenta se determina según valoraciones sociales.

La actitud que suscita un juicio negativo sobre idoneidad o el modo de cumplirla, no será reprobable jurídica o éticamente. Injuria según el contexto “No hay entonces afrentas al honor, pero no propiamente por ausencia del propósito ofensivo al margen de también exista, sino debido a que el entorno otorga a las calificaciones una sustancia diversa de la que tendrían en otra situación incluso hay calificaciones que pueden trasuntar defectuosas en redes sociales³ “. La palabra que dirigida a un amigo no es insultante, puede serlo si va enderezada a un extraño, lo que es ofensivo para un adulto puede no serlo para un niño y viceversa, lo agravante en público a veces no lo es en privado, lo que ofende en ámbito universitario no daña en un burdel, lo normal en carnaval agravia en otra época del año.

Conforme lo expresado recientemente por la jurisprudencia, el honor y la intimidad son bienes jurídicos que están tutelados y tienen una protección enfática en el nuevo Código Civil y Comercial (conf. arts. 51, 52, 53, 55, 71 y concs., Código Civil y Comercial)⁴.

3 El Derecho a la Imagen en el Nuevo Código Civil y Comercial

El CCC contempla expresamente el derecho a la imagen, lo reconoce como un derecho personalísimo y fundamentalmente lo conceptualiza como un derecho humano posible de ser agredido aunque no implique un ataque a la intimidad y al honor.

El primer reconocimiento del derecho a la imagen lo encontramos en la Ley de Propiedad Intelectual, ella consideraba a la imagen como una reproducción fotográfica y limitaba su protección a la posibilidad de su comercialización. El nuevo texto del Art. 53 del nuevo CCC, establece que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento⁵, Matilde

² Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal, Editorial Lerner, Bs As, 1977, Tomo III, Vol 2, pág 17

³ Kemelmajer de Carlucci, Belluscio, Zannoni. Código Civil T 5, comentario al Art. 1089, (pág. 247)

⁴ Causa n°: 2-58978-2014 "P., S. M. C/ C., O. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) " JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - TANDIL

⁵ <http://www.treslineas.com.ar/nuevo-codigo-civil-protege-derecho-imagen-n-670154.html>

Zavala de González [4], se pronunciaba sobre el ámbito de protección de la voz humana como una extensión de la protección del nombre y el retrato.

Luego establece algunas excepciones, que están dadas por el hecho de que la persona participe en actos públicos o que exista un interés científico cultural o educacional prioritario y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario y finalmente establece que se trate del ejercicio regular del derecho a informar sobre acontecimientos de interés general. Las dos primeras excepciones ya se encontraban incluidas en el Art. 31 de la Ley de Propiedad Intelectual aunque con algunas diferencias que implican cambios significativos. El honor se revela como la autoestima y respeto de la propia dignidad (honra) y el prestigio, fama o consideración que otros tienen sobre los merecimientos de alguien (reputación). Existe una estrecha correlación entre la autoestima y prestigio.

Mucho avanzó la jurisprudencia en reconocer los derechos de los artistas sin embargo constantemente las personas privadas se ven afectadas permanentemente en su vida íntima, el Nuevo Código Civil y Comercial reconoce el derecho a la imagen de las personas que participan de un acto público, recordemos que la Ley 11.723 reconocía como excepción al derecho a la imagen aquellas que se captaban en un acontecimiento que se había desarrollado en público. Hay actividades donde los sujetos se exponen al riesgo de críticas previsibles, a veces prácticamente insoslayables, incluso innecesarias, y que pueden aparejar desmedro para su dignidad.

Como dice Orgaz[5] "La persona es defendible incluso contra la revelación innecesaria e injustificada de miserias y secretos aflictivos", Y este derecho a la imagen está directamente vinculado al derecho a la intimidad y protección de la vida privada que ha sido reconocida como un derecho del hombre por el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre al consagrar que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques". Y por el Art. 17 del Pacto de las Naciones Unidas relativo a los Derechos Civiles y Políticos que sostiene que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o legales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". La Constitución Nacional, reformada en el año 1994, otorgó rango constitucional a los documentos internacionales referenciados (Art.75, inc. 22 CN).

4 Del Derecho a la Imagen a la Reputación Personal en Línea

En la época de las redes sociales han surgido otras implicancias del derecho a la imagen con características propias como la reputación en línea, el concepto tradicional de reputación que definía a las personas u organizaciones ha mutado desde el advenimiento de las redes sociales hoy hay millones de personas opinando desde cualquier parte del mundo, con el advenimiento de las Tecnologías 2.0 la teoría del rumor ha entretejido múltiples telarañas que se enlazan desde una parte a otra del mundo[2].

A su vez el potencial tecnológico permite apoderarse de la imagen de una persona en forma casi imperceptible y hacer con ella múltiples acciones lo dice el doctrinario Fernando Tomeo⁶ “antes de postear un contenido” hay que pensar y “antes de colgar y etiquetar una foto” hay que tomar conciencia de que ello puede afectar derechos personalísimos (como la intimidad o la imagen personal) con el consecuente daño que deriva hacia la persona damnificada [6]. Conforme lo enfatiza autor citado no hay duda de que los comentarios agraviantes vertidos en ciberbitácoras o redes sociales pueden afectar la reputación de una persona y generar la consiguiente obligación de indemnizar el daño causado. Se puntualiza que aunque se trate de un interés general, deben tomarse algunas precauciones para “evitar daños innecesarios”. La aclaración no es menor teniendo en cuenta el avance de la prensa sobre la intimidad de las personas públicas, ya no solo del ámbito de la farándula sino también del ámbito de la política.

Tal cual lo expresa Mosset Iturraspe [7], cuando reflexiona sobre la violación de la imagen, el derecho al respecto sobre la propia imagen, a la no utilización de ella sin autorización de su titular –denominado “derecho a la imagen”- se inscribe entre los modernos derechos a la personalidad. El autor, puntualiza que nuestros tribunales han tenido oportunidad de declarar que, “la simple publicación de la fotografía de una persona con fines comerciales sin la debida autorización legal, genera un daño moral que debe ser reparado”. Agregando que: “Si hay un derecho a oponerse a la publicación de la imagen, en independencia de perjuicios materiales, su violación importa por si sola un daño moral. De otro modo no se alcanzaría a explicar la razón de ser del derecho a la propia imagen, sino cuando en su difusión estuvieron implicados bienes susceptibles de apreciación pecuniaria”.

Otro fallo agrega: “La violación de la voluntad de la persona que no autorizo la reproducción artística o fotográfica de su imagen, es, por si sola, un mal de tipo moral, que se concreta en la misma molestia de ver avasallada la personalidad, la voluntad individual de que no se difundan los rasgos de su fisonomía, que en la generalidad de los casos responda a un delicado sentido del recato”. Y concluye: “La indemnización por daño moral, fundada en el Art. 31 de la Ley 11.723, es procedente con independencia de las circunstancias que rodean el caso y aun cuando las características del retrato no traigan aparejada una lesión al honor ni un descredito a la personalidad por suscitar el ridículo o el desdoro”⁷

5 El Daño Moral y el Daño a la Intimidad.

La responsabilidad civil es regulada como un sistema que admite tres funciones. Preventiva, resarcitoria y disuasiva. Es importante destacar que por primera vez se incorpora toda una sección destinada a la Prevención (Art. 1710 a 1713). Esta faz preventiva es fundamental cuando tratamos las violaciones a la intimidad y la privacidad por

⁶ <http://www.informaticalegal.com.ar/2012/01/18/etiquetar-una-foto-en-facebook-puede-afectar-derechos-personalisimos/>

⁷ Cam.Nac.Civ.Sala C, 6-3-82, E.D. 99-714. Es un valioso fallo que compartimos plenamente, ZAVALA DE GONZALEZ, m, Daños a la imagen personal en la responsabilidad cit. Pag. 135, y ss.

las consecuencias que acarrear en los entornos tecnológicos caracterizados por la multiplicación de las conductas dañosas que alcanzan cifras inimaginables tornando casi nulo el derecho al olvido.

Tal cual lo enfatiza el prestigioso autor [7]. Es verdad que en la configuración del tipo o de la figura de la intimidación se alude a entrometerse en la vida ajena, que supone avanzar sobre aspectos reservados al público o terceros, y se habla también de “mortificar” y “perturbar” costumbres o sentimientos, todo lo cual tienen que ver con los estados del espíritu y sus modificaciones disvaliosas,⁸ pero no lo es menos que esa violación de la reserva espiritual de la vida del hombre, del libre desenvolvimiento en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos, puede tener implicancias destacables en lo patrimonial.

Así lo afirma la doctrina recordando la opinión contraria de Orgaz [5], que en el acto lesivo puede afectar eventualmente no solo la delicadeza, sensibilidad, y decoro de la persona sino su misma facultad de autodeterminación y realización espiritual y en cuanto al daño patrimonial, no duda en que puede producirse, ejemplificando con el escándalo en las relaciones de trabajo y en el ejercicio profesional.

6 El Daño Moral y el Daño a la Vida de Relación. Casos

Este daño a criterio de Mosset Iturraspe[7], es uno de los hallazgos más felices de la doctrina extranjera. Y lo es en la medida en que valoriza, desde el ángulo jurídico en general y del Derecho de Daños en particular, aspectos que antes quedaban afuera, ignorados o no estimados por el jurista⁸.

La persona se proyecta hacia los demás según preferencias (grupos) e imposiciones ajenas en este plano, se muestra al mundo y hay una mirada social que restringe su libertad reflexiona Sartre⁹.

Para la doctrina Italiana en la medida en que el daño a la vida de relación repercute sobre aspectos, externos termina por incidir en el patrimonio. Se ejemplifica con las posibilidades de contraer matrimonio y de lograr un empleo. Apunta a una visión más integral del hombre, más rica y completa, y por tanto, a una protección –preventiva y reparadora- más plena. Contempla la situación sobreviviente de una persona, del más variado tipo, que le produce una inferioridad para insertarse en las relaciones sociales, deportivas, recreativas, artísticas, sexuales, etc.

Coincidimos con el pensamiento de la doctrina que considera que todo depende de las repercusiones del daño, puesto que si bien es verdad que el acento está puesto en la vida de relación –el caso de un joven deportista que pierde una pierna, considerado un daño grave que la misma pérdida para un anciano sedentario en la vida hacia el mundo frente a él-, es innegable la repercusión de los estados e espíritu que tales limitaciones acarrearán y en los proyectos de vida y en alegría de vivir.

Recientemente en la Provincia de San Juan, una jueza de Paz investigó el caso de publicaciones injuriantes sobre habitantes del Departamento Sarmiento, la Dra. Ale-

⁸ Se origina a estar a nuestras noticias en la doctrina italiana y se orienta a destacar las facetas o aspectos de la persona volcada hacia afuera.: El hombre frente al mundo, antes sus semejantes, en las actividades más diversas.

⁹ Sartre, Jean Paul. http://es.wikipedia.org/wiki/Privacidad_en_Internet

jandra Dománico¹⁰, explicó detalles de la causa iniciada en su juzgado por la aparición de cuentas en Facebook en las cuales se contaban situaciones de la vida privada de varios habitantes del Departamento provincial.



Fig. 1. Fuente Diario de Cuyo 11/03/2015.

Otro caso ocurrido en la provincia durante el año 2014, fue el de una adolescente que recibió agresiones a través de Facebook y después de ser ultrajada, sus fotos circularon rápidamente a través de Whatsapp¹¹. En este caso tomo participación el juzgado de menores que condeno a los autores (todos menores de edad) a una pena de trabajos comunitarios, pena que no fuera cumplida por lo que la jueza analiza el paso de las actuaciones al fiscal para determinar si se abrirá nueva causa.

También podemos mencionar el caso de una cuenta de Twitter denominada “San Juan Es Chico” donde se expone la privacidad¹². Se trata de una cuenta pública anónima que revela situaciones privadas de chicos de la provincia que se individualizan con nombre y apellido.

Ya son varios los casos de injurias y escraches producidos en redes sociales en la Provincia de San Juan, para tener un panorama amplio de la situación y analizar la

¹⁰ <http://www.diariolaventana.com/articulo.php?id=64491>

¹¹ www.diariodecuyo.com.ar/home/new_noticia.php?noticia_id=629092.

<http://bonarenseinfo.blogspot.com.ar/2014/06/violencia-contra-una-joven-por-ser.html>

¹² <http://www.nuevodiariosanjuan.com/imprensa.php?edicion=1658&pagina=12>

problemática nos centraremos en los últimos casos ocurridos, por ser los más cercanos en el tiempo.

Compartir en las redes sociales una denuncia contra una persona, publicar su nombre o su imagen acusándola de algún delito conlleva una responsabilidad civil y penal, así lo entendió la justicia de faltas de la Provincia de San Juan, por infringir el Art. 113 del Código de Faltas que castiga “al que en lugar público o por medio de teléfonos o redes informáticas profiera insultos o cause molestias”. Un poner “me gusta” puede ser penado, acusado de secuestrar chicos en la puerta de las escuelas, tema antecedentes en San Juan empresario en San Juan que fue escrachado y pretende iniciar cientos de causas contra los que pusieron me gusta.¹³

Nuestra experiencia en los entornos digitales nos muestra que cuando la honra y la reputación de las personas se ve avasallada, por una actitud que significa un retroceso para el derecho, ya que tomar justicia por mano propia publicando fotos y comentarios que califican las conductas de las personas implicadas en verdaderos juicios a priori.

7 Conclusiones.

El paso de los años demuestra que con la aceleración del cambio tecnológico, el problema de las sistemáticas violaciones a la intimidad y la privacidad, viene creciendo a pasos acelerados, si bien no puede negarse la existencia de leyes concretas y muchísima doctrina y jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tema, afirmamos que es fundamental el cambio de paradigma que el nuevo CCC propone.

Además somos conscientes que las violaciones de la privacidad seguirán avanzando y estamos convencidos que para poder combatirlas eficazmente en el futuro, será necesario el esfuerzo conjunto entre los distintos actores, públicos y privados para que basándonos en los principios y valores que ofrece el CCC, lograr cambiar la pauta cultural para no estar fuera de la tecnología pero logrando proteger a la persona en cuanto nos importa su dignidad.

Por último expresamos una posición que considera necesario el avance sobre reformas y modificaciones sobre la legislación procesal, a fin de que se hagan efectivas las garantías procesales y la protección judicial.

Finalmente pretendemos hacer un modesto aporte en el proceso de implementación de este nuevo código, que tiene principios y valores, y una serie de normas abiertas que requerirán de la interpretación de los operadores jurídicos en cada caso concreto.

¹³ <http://www.lanacion.com.ar/1788206-justicia-ciudadana-acusar-sin-pruebas-en-las-redes-sociales-es-un-delito>.

8 Bibliografía

1. Zavala de Gonzalez, Matilde. Tratado de Daños a las personas. Tomo I, Ed. Astrea, ISBN 978-950-508-933-8/ 853-9 / 83. Año 2009.
2. Cifuentes Santos, El Derecho a la vida privada-Tutela de la Intimidad. Ed. La Ley. ISBN: 987-03-1038-9. Año 2007.
3. Waldo Augusto Sobrino. Internet y Alta tecnología en el Derecho de Daños, pág.82. Ed. Universidad. ISBN: 978-950-679-334-0. Año 2003
4. Zavala de Gonzalez, Matilde. Daños a la dignidad, Ed. Astrea, Tomo I. ISBN 978-950-508-933-8. Año 2011.
5. Orgaz, Alfredo. Personas Individuales Cap IV. Ed. Depalma
6. Tomeo, Fernando. Redes Sociales y Tecnologías 2.0. Reputación Online. Astrea. 2013. ISBN R 978-987-706-028-7
7. Mosset Iturraspe, Jorge. Responsabilidad por Daños, Tomo V. El Daño Moral. Rubinzal Culzoni editores. 2006. ISBN 950-727-195-3.